

PL 2543
Sobre 285
vence 28/05/2025

Usuario: DVARGAS

Despacho Presidencial

Unidad Ejecutiva de Gestión y Desarrollo
FECHA DE PRESENTACIÓN: 07/05/25 - 17:01:07
FECHA DE REGISTRO: 07/05/25 - 17:01:07
Registro: 25-0008758 Clave: 2958

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido
Consultas: www.gob.pe/prsidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE CONDICIONES PARA EL ACCESO DE LA
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA (MYPE) AL MERCADO LIBRE DE
ELECTRICIDAD A FIN DE FORTALECER SU PRODUCTIVIDAD Y
PROMOVER LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer condiciones para el acceso de la micro y pequeña empresa (MYPE) al mercado libre de electricidad con la finalidad de fomentar y fortalecer su productividad, así como de promover la reactivación económica del país como motor de la economía nacional.

Artículo 2. Condiciones para el acceso de la MYPE al mercado libre de electricidad

La micro y pequeña empresa (MYPE) accede al mercado de electricidad, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- Contar con el certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) vigente.
- Cumplir con la máxima demanda anual establecida en la presente ley, así como con los plazos de preaviso y de permanencia definidos en la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica.

Artículo 3. Definiciones

Para los efectos de la presente ley, se utilizan los siguientes conceptos:

- Máxima demanda anual. Es el promedio de las máximas demandas mensuales del usuario correspondientes a los últimos doce meses.
- Máxima demanda mensual. Es el valor más alto de las demandas de potencia activa del usuario, integradas en periodos sucesivos de quince minutos a lo largo de un mes.

Artículo 4. Promoción de la asociatividad de las MYPE para el acceso al mercado libre

El Estado promueve la asociatividad de las micro y pequeñas empresas (MYPE) como mecanismo para consolidar su demanda eléctrica, facilitar su ingreso al mercado libre de electricidad y mejorar sus condiciones de negociación. Para tal efecto, se prioriza la asociatividad de las MYPE que se encuentren ubicadas en una misma zona geográfica o dentro de un mismo circuito eléctrico, a fin de garantizar la viabilidad técnica y operativa del suministro conjunto. Las asociaciones legalmente constituidas podrán ser reconocidas como sujetos habilitados para contratar en conjunto el suministro eléctrico siempre que sean abastecidas por un mismo circuito eléctrico y su máxima demanda anual sea mayor de 2500 kW, conforme a lo que establezca el reglamento.

Artículo 5. Capacitaciones sobre el mercado eléctrico para las MYPE

El Ministerio de la Producción y el Ministerio de Energía y Minas, en coordinación con los gobiernos regionales y locales, así como con entidades públicas y privadas, implementan programas de capacitación dirigidos a las MYPE para informar sobre las características, beneficios, requisitos y obligaciones del mercado libre y el mercado regulado de electricidad. Estas capacitaciones deberán desarrollarse con un enfoque territorial, técnico y accesible.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Rango de máxima demanda anual para la micro y pequeña empresa (MYPE)

En el marco de la disposición complementaria final primera de la Ley 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, el rango de máxima demanda anual para la MYPE se realizará de manera gradual según el siguiente detalle:

- a) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 150 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2026 y el 31 de diciembre de 2027.





- b) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 100 kW y hasta 2500 kW, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2028 y el 31 de diciembre de 2029.
- c) La máxima demanda anual de cada punto de suministro debe ser mayor de 50 kW y hasta 2500 kW, a partir del 1 de enero de 2030.



Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticinco.


 EDUARDO SALHUANA-CAVIDES
 Presidente del Congreso de la República


 CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
 Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA